

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4  
BARCELONA**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Autos: 60/2018 Sección: A

Parte actora: ALVARO NARVION VELA

Procurador Parte actora: CARLOS PONS DE GIRONELLA

Parte demandada: AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DE TORELLÓ

Procurador parte demandada: JESUS MIGUEL ACIN BIOTA

**SENTENCIA 187/18**

En Barcelona, a 11 de octubre de 2018.

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados, en el en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** En fecha 13 de febrero de 2018 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de demanda, interponiendo recurso contencioso administrativo por el procedimiento abreviado contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, contestando la demanda. Habiéndose solicitado por la actora, sin oposición de la demandada, que el recurso se fallara sin necesidad del trámite de vista, se declararon los mismos conclusos para Sentencia.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La parte actora impugna la resolución del Ayuntamiento de Sant Vicenç de Torelló notificada el día 13 de diciembre de 2017 que en virtud de la que se desestiman las alegaciones presentadas impugnando la liquidación definitiva del ICIO para la construcción de una piscina privada, aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno local del citado Ayuntamiento de 12 de julio de 2017, que aprobó también la liquidación correspondiente del Impuesto.

La recurrente solicita en su escrito de demanda la estimación del recurso, así como que se dicte Sentencia por la que se acuerde la *"NUL·LITAT de l'Acte d'aprovació de la liquidació de l'ICIO aprovat per l'Acord de la Junta de Govern Local dictat per l'AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DE TORELLÓ de 12 de juliol de 2017, atès que l'impost no s'ha liquidat correctament al no haver-se pres la base imposable que correspon d'acord amb l'art. 102.1 del TRLRHL; es deixi sense efecte, i es practiqui per part de l'Ajuntament una nova liquidació de l'ICIO descomptant de la base imposable els conceptes de despeses generals en un 6% i de benefici industrial en un 13%."*

A su vez, solicita que *"Acordi la DEVOLUCIÓ de la quantitat de 614,25 euros per part de l'AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DE TORELLÓ al Sr. NARVIÓN, quantia corresponent a la diferència entre l'import de la liquidació provisional de l'ICIO abonada pel Sr. NARVIÓN en data 5/05/17 i la liquidació definitiva de l'ICIO calculada correctament amb la deducció de la base imposable d'un 19% corresponent al benefici industrial i les despeses generals, més els interessos de demora, des de la data 5 de maig de 2017, i amb expressa condemna en costes a l'Ajuntament de Sant Vicenç de Torelló."*

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora.

**SEGUNDO.-** No constituyen hechos controvertidos que el Ayuntamiento demandado formuló liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en fecha 12 de julio de 2017 calculando una base imponible de 15.724,56 Euros, habiendo sido el presupuesto de solicitud de licencia de 10.650 Euros.

Se admite en la resolución que la liquidación provisional realizada en su día sumaba la cantidad de 1.093,84 Euros.

En la liquidación en cuestión se añadía la Tasa por Ocupación de la vía pública (120 Euros) y la Tasa por Obra mayor (58 Euros) (folios 51 a 53 del expediente administrativo), sobre los que no se formulan pretensiones por parte de la actora.

La hoy parte actora presentó escrito en fecha 19 de julio de 2017 (folios 54 y ss.) solicitando se realizara nueva liquidación definitiva del Impuesto tomando como base imponible el coste de ejecución material de la obra, una vez deducidos los gastos generales y el beneficio industrial en virtud de lo establecido en el art. 102.1 del TRLRHL, con notificación separada de la liquidación de la tasa por la ocupación de

la vía pública.

El Ayuntamiento demandado remitió el contenido del informe emitido por el Arquitecto municipal obrante al folio 58 del expediente administrativo en el que escuetamente se señalaba que la liquidación realizada lo había sido sobre las facturas presentadas por la propiedad de las que se había descontado el IVA, con concepto que no forma parte de la base imponible. Se decía también que las facturas presentadas especificaban el material y las horas de trabajos realizados con los precios unitarios de cada partida.

La parte actora puso de manifiesto que la remisión del informe técnico municipal no constituía una resolución administrativa (folios 72 y ss.) y finalmente por resolución de la Alcaldía de 12 de diciembre de 2017 se acordó desestimar las alegaciones presentadas por el recurrente (folios 79 y 79 vuelto del expediente administrativo).

A los folios 21 vuelto y ss. del expediente administrativo, y a los folios 34 a 39 obran las facturas presentadas por el interesado.

**TERCERO.-** La cuestión discutida en el presente recurso se ciñe al cálculo de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras derivado de la construcción de la piscina de autos, pues mientras la parte recurrente estima que de la citada base debiera extraerse el correspondiente beneficio industrial y los gastos generales, la parte demandada estima que dichos conceptos no quedan probados.

La parte actora estima que conforme al proyecto de obras presentado, se fija un 13% de gastos generales y un 6% de beneficio industrial en relación a la obra. Ello implica que la base imponible no sería de 15.724,56 Euros, sino de 12.736,90 Euros, una vez deducido el 19 % (6% + 13 %) citado sobre la primera de las cantidades. El beneficio industrial y los gastos generales, importarían, por ello, 2.987,66 Euros, siempre según la actora.

Estima por ello que, habiendo abonado con ocasión de la liquidación provisional la cantidad de 1.093,84 Euros, y debiendo ser la liquidación definitiva de 479,59 Euros (resultado de aplicar el tipo -no discutido- del 3,31% a la base de 12.736,90 Euros), la devolución a abonar por el Ayuntamiento no sería de 395,36 Euros, sino de 614,25 Euros.

Examinado el proyecto de obras aportado a los autos el presupuesto en su día elaborado contempla un 13% de gastos generales y un 6% de beneficio industrial, como señala la actora, por lo que efectivamente la liquidación definitiva debe importar 479,59 Euros.

**CUARTO.-** Olvida, sin embargo, que a esa devolución pretendida de 614,25 Euros,

debe serle detraída la cantidad de 58 Euros en concepto de Tasa por Obras y la de 120 Euros en concepto de ocupación de la vía pública, por lo que la a la cantidad a devolver debe serle restada la de 178 Euros, quedando por ello reducida en 436,25 Euros.

El cálculo debe efectuarse en este modo, toda vez que la Administración ha optado por refundir en un solo cálculo el saldo de la liquidación del ICIO y las tasas derivadas de la realización de la obra en cuestión.

**QUINTO.-** A tenor de lo dispuesto en el art. 102.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

*1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.*

*No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.*

A tenor del contenido del proyecto de obras, queda delimitado el porcentaje de beneficio industrial y de gastos generales -conceptos no computables en la base imponible del ICIO- en la cuantía anteriormente descrita en el Fundamento jurídico tercero de esta Sentencia.

Procede, por ello, la estimación parcial del recurso, en el sentido de que la cantidad a devolver por el Ayuntamiento de Sant Vicenç de Torelló será la de 436,25 Euros.

Dicha cantidad, por imperativo legal, devengará el interés legal vigente desde el momento en que fue abonada la liquidación provisional.

**SEXTO.-** En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

**FALLO:** ESTIMAR PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida y la liquidación de la que trae causa, debiéndose girar una nueva por parte del Ayuntamiento demandado, en la que se fije como base imponible la cantidad de DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA CÉNTIIMOS DE EURO (12.736,90 €) y como cantidad a reintegrar al recurrente la de CUATRO CIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS DE EURO (436,25 Euros).

Dicha última cantidad devengará el interés legal vigente desde el día en que fue abonada por el recurrente la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de la obra objeto del presente recurso.

Sin costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, a tenor de lo dispuesto en el art. 81 LRJCA, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 86 de la propia Ley en relación al recurso de casación en los supuestos y con los requisitos legalmente establecidos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

